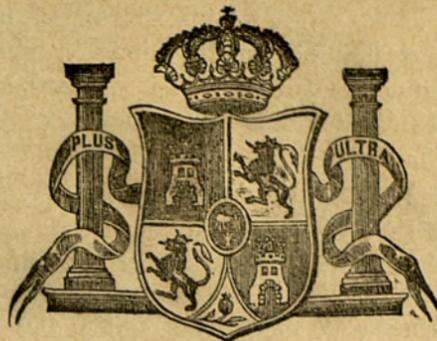


PRECIO DE SUSCRIPCION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10 »
 Por tres id.... 4'40 »



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65 »
 Por tres id.... 6 »
 Números sueltos. 0'25 »

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 92.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Decretada la periodicidad de los censos de poblacion en España por la ley de 18 de Junio de 1887, segun la que debe llevarse á efecto el empadronamiento general de habitantes en el dia 31 de Diciembre del presente año de 1897; y estando prevenido por el art. 3.º del Real decreto de 20 de Septiembre del citado año de 1887 que se publique el resultado del Censo en cada término municipal por entidades y agrupaciones de viviendas inferiores al municipio, cree el Ministerio de mi cargo, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, llegado el momento de emprender los trabajos preliminares del Censo, entre los cuales se cuenta como uno de los mas principales la «Estadística de viviendas», que á la vez, como se indica en la Introduccion al primer tomo del Censo de 1887, sirva de base al Nomenclator general de España, «á fin de que Censo y Nomenclator recíprocamente se complementen, como el hombre se complementa con su vivienda.»

Está, pues, justificada la utilidad y la conveniencia de que á la obra del Censo proceda la formacion de una Estadística de viviendas; pensamiento además discutido y resuelto ya por los Congresos internacionales de Estadística y llevado á la práctica en España como un ensayo provechoso el año de 1887. Pero importa sobremanera estudiar el procedimiento que

en este asunto debe seguirse para alcanzar los fines apetecidos.

Hubiera sido preferible seguramente intentar un censo de los edificios y albergues, clasificados por la naturaleza de su construccion y por el uso á que están destinados, para buscar en toda ocasion y tiempo la vivienda una y singular; la prudencia, sin embargo, aconseja desistir al presente de acometer esta empresa, teniendo en cuenta el escaso personal y los limitados recursos pecuniarios de que puede disponerse para llevarla á efecto, y habida consideracion además á que, por pretender demasiado, pudiera comprometerse el buen éxito del próximo empadronamiento general de los habitantes de la nacion.

Estos son los motivos que se han tenido presentes para procurar por ahora solamente el mejoramiento del sistema de informacion ensayado en 1887; menos completo sin duda alguna que el Censo de viviendas, pero mas adaptable y acomodado á las circunstancias actuales.

De acuerdo con tales propósitos y con lo expuesto en la Consideracion X de las generales que se consignan en el Cuaderno 50 del Nomenclator de España de 1888, procede introducir en la «Estadística de viviendas», entre otras reformas que en su dia se plantearán, las siguientes:

1.ª Se determinará en cada municipio y en cada una de las entidades de poblacion de que se compone, el número de los edificios y albergues destinados á viviendas y el de los que, por la naturaleza de su destino, deben considerarse como inhabitables.

2.ª Los edificios ó albergues que constituyen grupo, pero que por el uso á que se destinan excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para conservar vino, pajares, palomares, etc., figurarán inscriptos con el

nombre particular de la agrupacion á que correspondan.

Y 3.ª Además de las entidades de poblacion que con un nombre específico tienen representacion real y efectiva en el término municipal, existen otras en varias provincias que con un nombre genérico indican una agrupacion más ó menos extensa de edificios ó albergues, diseminados unas veces por la superficie que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede frecuentemente con la anteiglesia, diputacion, partida, cortijada, valle, etc. En estos casos la entidad colectiva se hará constar en el Nomenclator con su nombre propio al margen de una llave que abrace á las entidades subalternas, las cuales tambien aparecerán inscritas nominalmente.

Enterada la Reina Regente del Reino de las consideraciones expuestas, y de la manera como se desarrolla la ejecucion de tan importante servicio en la Instruccion redactada al efecto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer que, con el carácter de trabajo preliminar del próximo Censo de poblacion y como base del Nomenclator general de España, proceda la Direccion general del Instituto Geográfico y Estadístico á la formacion de una Estadística de viviendas, con las modificaciones propuestas respecto á la verificada en el año de 1887; y que para llevarla á cabo se acomode en un todo á la adjunta Instruccion que con tal objeto S. M. se ha dignado aprobar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1897.—Linares Rivas.—Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

INSTRUCCION

para llevar á efecto la Estadística de viviendas en la Peninsula é islas adyacentes, segun lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

CAPÍTULO I.

De las entidades de poblacion.

Artículo 1.º Para los fines de la Estadística de viviendas y operaciones preliminares á la formacion del Nomenclator de los pueblos de España, se considera como entidad de poblacion á *todo grupo* de edificios, ó de albergues, ó de edificios y albergues juntamente, determinado ó conocido dentro del término municipal á que corresponda con un nombre propio.

Estas entidades se clasifican en *ciudades, villas, lugares, aldeas, caseríos y grupos* de edificios ó albergues que por razon de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, tales como cuevas para guardar vino, pajares, palomares, etc.

Art. 2.º Las condiciones que caracterizan á la ciudad y villa son tan notorias, que no se necesita de explicacion alguna para distinguir estas entidades entre sí, y entre cada una de ellas y las otras categorías de poblacion; pero el lugar, la aldea y el caserío requieren alguna declaracion por la que se dé á conocer el sentido con que deben figurar registrados en el Nomenclator.

Art. 3.º En las provincias de Galicia y en alguna otra no está bien determinado el concepto de *lugar* y de *aldea*; y se aplican indistintamente estos calificativos, lo mismo á los grupos de cierta importancia que á los pequeños caseríos, y aun á las *casas aisladas*. En la necesidad de establecer para los efectos de esta estadística una regla que sea generalmente aceptada y que esté en armonía con el significado que al lugar y á la aldea atribuye el Diccionario de la Lengua Castellana de la Real Academia, debe ser considerado:

Lugar, la entidad de poblacion que en la localidad sea designada con ese título y tenga además distribuidos los edificios de que se compone en forma de calles y plazas. Por regla general la palabra *lugar* indica que la entidad á que se aplica tiene, ó por lo menos ha tenido término jurisdiccional:

Aldea, la entidad de menos vecindario que el lugar, pero cuyos edificios estén tambien formando calles y plazas. La palabra *aldea* envuelve la idea de dependencia de otra entidad.

Art. 4.º Es aún menos uniforme en las provincias de España la significacion de *caserio* que la de lugar y aldea. Y por iguales motivos á los que se han tenido presentes para fijar el sentido de estas últimas clases de poblacion, debe entenderse por

Caserio, el grupo de dos ó más edificios que, estando próximos entre sí, no llegan á formar calles ni plazas, de los cuales alguno por lo menos ha de estar habitado.

Esta definicion de *caserio* tiene por fin primero poder determinar cuáles sean las entidades que, al formar los resúmenes generales de, Nomenclator, deban comprenderse en la casilla de *Caserios*; pero tal condicion no será un obstáculo para que estas entidades puedan ser clasificadas con el apelativo que en la localidad sea más vulgar y conocido, ó con la palabra que de manera sucinta indique el uso á que se destinan el principal ó los principales edificios de que se compone el grupo.

Art. 5.º Además de las entidades de poblacion que con nombre específico tienen una representacion real y efectiva en el término municipal, existen en varias provincias otras *entidades colectivas*, que con un nombre genérico ó topográfico indican una agrupacion más ó menos extensa de edificios, diseminados unas veces por la superficie del territorio que comprende, y otras formando entidades subalternas, como sucede generalmente con la parroquia, anteiglesia, diputacion, partida, cortijada, universidad, valle, vohinat, venda; y alguna vez en las provincias del Norte el barrio.

En el primer caso, esto es, cuando la entidad colectiva se compone únicamente de edificios diseminados, deberá inscribirse con su nombre propio, siempre que sea bien conocida y esté deslindada la superficie que ocupe; pero cuidándose de explicar por medio de una nota la naturaleza de esta entidad. Si no estuviera determinada, los edificios y albergues que la componen pasarán á figurar en la línea de los diseminados por el término.

En el segundo caso, es decir, cuando la entidad colectiva se compone de otras entidades subalternas, tambien se registrará con

su nombre propio al margen de una llave que abraza á las mencionadas entidades subalternas en la forma que se indica en el adjunto modelo núm. 2.

Art. 6.º En varios municipios de Cataluña y en algunos de otras regiones, los edificios y albergues de que constan, se hallan completamente diseminados por el término, sin llegar á constituir entidades subalternas, ó siendo éstas en corto número ó de escasa importancia. En ambos casos deben ser consideradas entidades colectivas é inscribirse como tales con su nombre propio, en una de las dos formas indicadas en el artículo anterior, las *unidades administrativas* en que se halle dividido el término municipal, ya por razon de tradiciones respetables, ya para facilitar una ordenada administracion local. Estas unidades administrativas suelen estar designadas con los calificativos de *cuarteles, distritos, barrios*, etc.

CAPITULO II.

De la inscripcion de entidades.

Art. 7.º Serán registradas con sus nombres propios y por riguroso orden alfabético, segun se indica en la primera casilla del modelo número 1 de los adjuntos á esta instruccion, las entidades correspondientes á los términos municipales en que *no existan las entidades colectivas* de que tratan los dos artículos anteriores: ó lo que es lo mismo se inscribirán en la forma referida todos los grupos de edificios y albergues que constituyen ciudades, villas, lugares, aldeas y caserios; y además los que, siendo conocidos en la localidad con un nombre especial, están formados por construccion es inhabitables por su naturaleza, como cuevas-bodegas, pasajes, palomares, etc.

Se consignarán igualmente en la última línea del nomenclator municipal y con el epigrafe de «Edificios y albergues diseminados», todos los edificios y albergues esparcidos por el término que no entran en la composicion de ningun grupo, como se ve en el citado modelo núm. 1.

Art. 8.º Para los distritos municipales en que *exista alguna ó algunas entidades colectivas* de las mencionadas en los artículos 5.º y 6.º, cuyos nombres deben figurar al margen de una llave, se utilizará el modelo núm. 2 de los que van unidos á esta Instruccion, (se exceptúan los Ayuntamientos de Asturias y Galicia, á los cuales se destina otro modelo), teniéndose especial cuidado de que se cumplan las condiciones siguientes:

1.ª Las entidades subalternas que deban comprenderse dentro de cada llave serán inscriptas respectivamente por orden alfabético.

2.ª Para cada grupo de entida-

des subalternas registradas bajo una llave, se dedica una línea con el epigrafe de «Edificios y albergues diseminados», en la que se inscribirán, si los hubiere, todos los que estén esparcidos por el territorio que ocupa la *entidad colectiva* y no hayan sido registrados como formando parte de alguna de las entidades subalternas que componen el grupo.

3.ª En la última línea del nomenclator municipal se consignarán, como indica el referido modelo núm. 2, los edificios y albergues diseminados por el término, que no hubieran sido registrados con tal carácter, en las respectivas agrupaciones de *entidades colectivas*.

Art. 9.º El modo especial de estar distribuida la poblacion en las provincias de Asturias y Galicia, donde la parroquia, por respetables tradiciones, viene á constituir la principal unidad administrativa dentro del municipio, exige que para estas regiones se emplee en la inscripcion de entidades el procedimiento indicado en el modelo núm. 3. Por consiguiente, en los distritos municipales de estas provincias se tendrán presentes las observaciones que siguen:

1.ª En la primera casilla se registrarán con sus nombres propios y por orden alfabético todas las parroquias, tanto urbanas como rurales, de que conste el término municipal, sin perjuicio de consignar tambien entre paréntesis el nombre de advocacion que lleven y la categoría que tengan, por medio de las iniciales *P.* y *A.* para distinguir las *principales* de las que son *anejos*.

2.ª Los nombres de las parroquias rurales figurarán al margen de una llave que comprenda en la segunda casilla las entidades de poblacion de que respectivamente se componen, reservando la última línea de cada parroquia para consignar en ella, con el epigrafe de «Edificios y albergues diseminados», los que estén esparcidos por su territorio, segun se indica en el citado modelo núm. 3.

3.ª Varias poblaciones de relativa importancia constan de dos ó más parroquias; pero con frecuencia algunas de estas se componen de parte urbana y parte rural. Cuando esto suceda, hállese ó no enclavados dentro del casco de la ciudad ó villa los templos de tales parroquias, estas aparecerán registradas dos veces: una como urbana englobándose los edificios y albergues que en la poblacion le correspondan con los de las demás parroquias urbanas; y otra como rural con las entidades subalternas y edificios diseminados que en el campo le pertenezcan. En este último caso se hará constar despues del nombre de advocacion las palabras «de afuera» para indicar que parte de esta parroquia entra

en la composicion de la entidad urbana.

4.ª Las parroquias urbanas, que son para este objeto las que por completo ó en parte nada mas corresponden al casco de la poblacion, aparecerán designadas en la primera casilla por orden alfabético dentro de una llave abierta hacia la izquierda, á cuyo frente en la segunda casilla se consignará el nombre de la ciudad ó villa de que se trate.

Art. 10. Al verificarse la inscripcion de las entidades, se cuidará de no omitir los sobrenombres distintivos que tienen algunas poblaciones ó viviendas, aunque no haya en la comarca otras de igual nombre, como, por ejemplo, Alcalá de Henares, Almonacid de Zorita, Valverde del Camino y otros casos análogos.

Art. 11. Cuando una poblacion ó vivienda sea conocida en el país con dos ó mas nombres, se consignará primero el oficial, y á continuacion los demás que tenga, por ejemplo: Belmonte de Tajo ó Pozuelo de Belmonte, Daganzo de Abajo ó Daganzuelo; y cuando se pronuncien con algunas variantes, se expresarán tambien estas, como en Arciniega ó Arceniega, Hurtumpascual ú Hortumpascual, Fuenteovejuna ó Fuenteabejuna, etc.

Art. 12. Los nombres propios de poblaciones ó viviendas expresados en la localidad con artículo, llevarán este pospuesto y entre paréntesis, como Almarcha (La), Ferrol (El), Pedroñeras (Las), Barrios (Los); á menos que el artículo y nombre se hallen tan confundidos en una sola voz, que nunca los separe el uso, en cuyo caso irá antepuesto el artículo y unido al nombre, como sucede en Elburgo, Elciego, Elorrio, Labisbal, Lavid; etc.

Art. 13. Cuando los edificios y albergues rurales que forman grupo no sean conocidos en la localidad con un nombre propio específico, se designarán con el genérico respectivo, seguido de un apelativo, ó bien del nombre personal del dueño, del arrendatario ó del inquilino, como Casas de la Dehesa, Molinos de la Vega, Ranchería de Juan Rodriguez, etc.

Art. 14. Cuando un edificio aislado es notable en la comarca bajo el punto de vista científico, religioso, histórico, artístico, industrial ó administrativo, como puede suceder con un museo, faro, santuario, castillo, fábrica de fundicion de hierro, fábrica de tejidos, casa consistorial, etc., debe figurar inscripto con su nombre propio en el cuerpo del nomenclator municipal, como si fuera una entidad de poblacion; pero cuidando de explicar por medio de una nota los motivos que existen para merecer tal distincion.

CAPÍTULO III.

De la escritura de las entidades.

Art. 15. Los nombres de las entidades de poblacion aparecerán escritos, por regla general, en la misma forma que los escriben los hijos del país, con el fin de que pueda conocerse la genuina y natural pronunciaci6n de las poblaciones y viviendas; se procurará, sin embargo, corregir la escritura de las inscripciones en la parte que no se ajuste á las reglas pros6dicas establecidas por la Real Academia Espa6ola.

Art. 16. Conforme con el criterio expuesto en el artículo anterior y teniendo en cuenta que el Instituto Geográfico y Estadístico no está llamado principalmente á fijar la pureza del lenguaje en los nombres de las entidades, misi6n encomendada en particular á otros organismos, sino mas bien á registrar los hechos sociales como son y como se presentan á la observaci6n científica, y á determinar, por consiguiente, el sonido de las voces que los representan en cada regi6n, las Juntas provinciales del Censo respetarán, como justo tributo de consideraci6n á las tendencias fonéticas de localidad, la escritura usada por los naturales del país en las provincias de Catalu6a, Valencia, Baleares, Galicia, Vascongadas y Navarra, aun cuando esa escritura se aparte del sentido etimol6gico de las lenguas de que procedan los respectivos dialectos.

Art. 17. Los nombres de entidades de poblacion compuestos de dos sustantivos, de sustantivo y adjetivo, ó de otro modo cualquiera, como Arroyomolinos, Barbalimpia, Paracuellos, Suellacabras, Villahermosa, etc., se escribirán por regla general unidos, formando una sola palabra: y cuando los naturales del país los escriban divididos de manera constante, se respetará tal costumbre; pero cuidando de unir las dos voces por medio de un gui6n, siempre que entre ellas se elimine alguna palabra, como por ejemplo: en *Arroyo-Molinos*, en vez de *Arroyo de los Molinos* ó *Arroyo de Molinos*.

Art. 18. Para la colocaci6n de los nombres por 6rden alfabético, segun se previene en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de esta Instrucci6n, debe tenerse presente que la *ch* y la doble *r* (*rr*) son letras distintas de la *c* y de la *r* sencilla y que van respectivamente despu6s de estas.

Igual consideraci6n merece por analogía la *s* doble (*ss*) en algunos vocablos de procedencia lemosina.

CAPÍTULO IV.

De las distancias á la capital de ayuntamiento.

Art. 19. Se distinguirá la cabeza de cada ayuntamiento subrayando el nombre de la poblacion que la represente.

Se entiende por *capital de ayuntamiento* para los fines de este servicio estadístico la entidad de poblacion designada con tal carácter, por 6rden ó por acuerdo de autoridad competente, ó la que desde tiempo inmemorial venga reconocida en el municipio como tal capital; y cuando no se llene alguna de las condiciones indicadas, será considerado *capital de ayuntamiento* el mayor núcleo de poblacion que exista dentro del término municipal; en cuyo caso á este mayor núcleo habrán de referirse las distancias de las demás entidades de poblacion.

Las distancias de las entidades de poblacion á la capital del ayuntamiento se expresarán siempre por kilómetros y metros; y la medida de estas distancias se contará por la vía mas practicable, desde los muros ó última casa de la capital á la primera de la entidad á que se contraiga la medicion.

Se considera *vía mas practicable* para las mediciones de distancias, aquella por donde puedan conducirse carros y otros vehiculos; y cuando no existan caminos de esta clase, será apreciada como tal vía, aquella por la que ordinariamente se verifique el tránsito y se hagan las condiciones á lomo.

CAPÍTULO V.

De la clasificaci6n de las entidades.

Art. 20. En la segunda casilla de los modelos 1 y 2 y en la tercera del número 3 destinado á las provincias de Asturias y Galicia, en cuyas casillas deben aparecer clasificadas todas las entidades de poblacion, se usará con preferencia el *calificativo* que mejor dé á conocer el grupo de edificios de que se trate. De modo que, además de los apelativos de ciudad, villa, lugar, aldea y caserío, pueden utilizarse en la clasificaci6n de entidades todos los usados, segun la nomenclatura de cada provincia, por ejemplo: ace6a, almacén de pólvora y cuerpo de guardia, almazara, alquería, arrabal, barriada, barrio, batán, carmen, casa de labor y oratorio, casa de labranza, casas de campo, casas de guardas, casas de hortelanos, casas de labor, casas de labranza, casas de peones camineros, casas de trabajadores del campo, casetas de camineros y de portazgo, casilla de guardas, convento de monjas, cortijada, cortijo, fábrica de fundici6n y casas de hortelano, fábrica de harinas y casa de labor, iglesia y casa, masía y ermita, mesón, molinero harinero y casa, parador y cortijo, quintería, ranchería, rancho, rento, santuario y casa, torre, venta, etc.

Art. 21. A continuaci6n de las denominaciones regionales, como alquería, carmen, cortijo, masía, quintería, rento, torre, etc., se consignará entre paréntesis el nombre

castellano mas propio y universalmente conocido, como equivalente de aquéllos. Ejemplo: *alquería* (casa de labor), *carmen* (casa de recreo), *rento* (casa de labranza), *torre* (casa de campo y así de los demás).

Art. 22. Para clasificar los grupos de poblacion no se emplearán los apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones, como *heredad*, *dehesa*, *pago*, *término*, *despoblado*, etc. sino que se elegirán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas y viviendas, ó los que de alguna manera indiquen el uso á que están destinados los edificios de que se compone el grupo calificado, como casas, molino, ermita y casa, fábrica de hilados, etc.

Art. 23. Los nombres de *arrabal*, *barriada* y *barrio* se aplican generalmente á los grupos de poblacion que están poco distantes del casco de la capital del municipio; pero en algunos casos no se cumple esta condicion porque, ó ha desaparecido la entidad principal de que dependiera el barrio ó barriada, ó ha pasado juntamente con este á formar parte de otra jurisdicci6n y á depender, por consiguiente, de una nueva entidad principal. Cuando esto sucede, puede y debe continuar denominándose *barrio* ó *barriada* una entidad de poblacion mas ó menos distante de la capital de ayuntamiento, siempre que en el país se la designe con ese título, en justo respeto á la tradici6n.

CAPÍTULO VI.

De los edificios y albergues y sus clasificaci6nes, y de las familias que los ocupan.

Art. 24. Se entiende por *casa* todo edificio destinado á viviendas; y por *edificio* toda obra de fábrica con techumbre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. De estas definiciones se deduce:

1.º Que con el nombre genérico de *edificio* se designan no solamente las casas, sino tambien los templos, las fortalezas, los faros, etc.; bastando á caracterizarle que su construcci6n sea sólida.

2.º Que la *casa* queda determinada con tal que su construcci6n sea de fábrica y tenga al propio tiempo condiciones de habitabilidad, esté ó no habitada.

Art. 25. Cuando al lado de una casa y sin soluci6n de continuidad existen varias dependencias de la misma, como pajares, paneras, boyeras, etc., de manera que vengán á constituir un todo con dicha casa, se contarán como un solo edificio para los fines de este Nomenclator.

Art. 26. Además de los edificios de que se trata anteriormente, existen otras construcci6nes que se distinguen de ellos por su fabricaci6n endeble y de escasa resistencia, tales como barracas, cuevas,

chozas, majadas, ranchos, casetas, etc., que igualmente que los edificios, pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes. Estas construcci6nes poco consistentes suelen conocerse en las Estadísticas de viviendas con el nombre genérico de *albergues*.

Art. 27. Los edificios en construcci6n se inscribirán como si estuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos tambien figurarán como tales; pero de éstos dejarán de incluirse en el Nomenclator los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registrados en esta estadística los recintos al descubierto de los cementerios; pero sí deben ser inscriptos los edificios de que consten, como capillas, casas de guarda, dep6sitos de cadáveres, etc. Tampoco se tomará nota de los corrales y encerrados que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efimera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endebles, que sólo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Art. 28. Los edificios se dividen por razon de su naturaleza en *habitables* é *inhabitables*: estos son los que por la índole de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, las paneras, los palomares, etc., los primeros, esto es, los habitables, se subdividen en *habitados* y accidentalmente *inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificaci6n de los edificios es tambien aplicable á los albergues.

Art. 29. Los edificios se clasifican además por razon del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquellos que, bajo techado cubierta ó tejado, no tienen mas suelo que el del nivel de la calle ó el del campo, poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno, se contarán por el de soldados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por tanto, piso los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, utensilios, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extensi6n que tenga el edificio.

Art. 30. En la última casilla de los estados municipales, cuyos modelos van adjuntos, se consignará el número de familias correspondiente á cada entidad de poblacion,

Para llenar con acierto dicha casilla bastará tener presente cuanto sobre el concepto de familia se manifiesta en el art. 17 de la Instrucción del Censo de 20 de Septiembre de 1887. Convendrá fijar la atención especialmente en la circunstancia de que bajo un mismo techo pueden habitar varias familias sin estar sujetos los individuos que las componen á un solo jefe ó cabeza; y en la de que además de las personas unidas por los vínculos del parentesco, forman parte de la familia los criados y dependientes. (1)

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

Sanidad.

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso de alzada y expediente instruido á instancia de D. Santiago Perez Gonzalez, vecino de Pampliega, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicha villa, de 18 de Julio de 1895, por el que se le destituyó del cargo de Inspector de carnes que venía desempeñando.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo que dispone el art. 26 del Reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 1.º de Abril de 1897.

EL GOBERNADOR.

Fernando Mateos Collantes.

(1) Art. 17. Señalado á cada agente el número de casas ó habitaciones en donde deba dejar Cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Los agentes repartirán las Cédulas de familia y colectivas que con este objeto hayan recibido, entregando de las primeras una por cada familia y, por consiguiente, cuando vivan reunidos ó en compañía individuos parientes ó extraños que constituyan familias independientes, por contar con recursos propios y atender aisladamente á su sostenimiento, sin que puedan considerarse como huéspedes, ni como dependientes unos de otros, recibirán tantas Cédulas como familias compongan. Así figurarán en Cédula aparte los hijos que hayan salido de la patria potestad, aunque continúen viviendo al lado de sus padres, si han constituido familia; y los criados casados que tengan su familia vecindada dentro del mismo término en que ellos se hallan sirviendo.

Cada uno de los cónyuges separado ó divorciado recibirá una Cédula de familia.

Entregarán solamente Cédula colectiva á los Superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en comunidad y á los Jefes de Cuerpo militar de mar ó tierra que tengan á sus órdenes tropa acuartelada ó alojada en casas particulares por falta de local á propósito. Podrá ocurrir, sin embargo, que en los cuarteles existan pabellones destinados á las familias de los Jefes y Oficiales, y aun de la clase de tropa, por ejemplo, en los de la Guardia civil; en este caso, además de la Cédula colectiva que se entregue al Jefe del Cuerpo, habrá que dejar las de familia necesarias para estas.

Entregarán una Cédula de familia y otra colectiva á los fondistas, posaderos y dueños de casas de huéspedes, y á los Capitanes ó patronos de los buques mercantes surtos en puerto. También en este caso, si hubiese que inscribir individuos que compongan familias que deban figurar en Cédulas aparte, se dejarán además las de familia que se consideren precisas.

Entregarán una Cédula de familia y dos colectivas á los Directores de los hospitales civiles ó militares, de los cuarteles de invá-

TESORERIA DE HACIENDA.

En la relación de deudores presentada por los Recaudadores voluntarios de esta provincia para la liquidación del tercer trimestre del actual año económico, he dictado, con fecha de ayer, la providencia siguiente:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al tercer trimestre del actual año económico los contribuyentes por territorial, industrial, cánon por superficie de minas, carruajes de lujo y alcoholes que expresa la precedente relación en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publican en el Boletín oficial y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y 4.º del decreto de 27 de Agosto de 1893, quedan incursos del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días en la Capital y tres en los demás pueblos, no satisfacen el capital y recargos referidos, se pasará el apremio de 2.º grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original con los recibos relacionados al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el *recibí* en la factura que queda en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico,

de las casas de dementes, asilos de mendicidad, hospicio; á las Superiores de las casas de maternidad; á los Directores ó Rectores de las Escuelas Pías, Colegios ó establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar ó tierra, Colegios de Sordomudos y de ciegos; á los Alcaldes de las cárceles; á los Jefes ó Comandantes de las casas de corrección de ambos sexos, y á los de los presidios. Las dos Cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, profesores y dependientes, y otra á los individuos que dan el carácter al establecimiento; por lo tanto, estas dos Cédulas se dejarán siempre é independientemente del número de individuos que existan en el Colegio, asilo, etc., etc. Si en alguno de estos establecimientos citados no bastase una Cédula de familia por habitar en ellos varias familias independientes, se dejarán las necesarias con arreglo al número de estas.

Los sobrantes de obras en carreteras, ferrocarriles, minas, canales, etc., que radiquen en despoblado, recibirán solamente Cédula colectiva, si ni ellos ni trabajador alguno de los que estén á sus órdenes tuviesen á la familia en su compañía; en caso contrario, además de la Cédula colectiva para inscribir á todos los que no tengan aquella consigo, recibirán tantas de familia como fuesen estas.

Los Capitanes de puerto, Jefes de estación de ferrocarril y Administradores de diligencias serán provistos de una Cédula colectiva y de las de familia que se calculen necesarias para inscribir en ellas á aquellos transeúntes que se pongan en camino el día del recuento, antes de las doce de la noche, para punto á que no han de llegar en la misma, y que, apesar de esta última circunstancia no pueden figurar como presentes en ninguna Cédula de la población por no haberse detenido en ella.

Tendrán en cuenta los agentes, al verificar el reparto, que las Cédulas de familia contienen 22 líneas y las colectivas 44, debiendo, por consiguiente, dejar varias Cédulas donde el número de individuos exceda de aquellas cifras.

dico oficial, en cumplimiento de lo que determina la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pueda interesar.

Burgos 31 de Marzo de 1897.—
El Tesorero de Hacienda, Atilano Nuñez Couto.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

EDICTO.

D. Antonio Vizcaino Sanchez, Capitán de la Zona de Reclutamiento de Burgos, núm. 11, y Juez instructor de la misma.

Habiéndose ausentado, sin la competente autorización, del pueblo de Robredo Sobresierra, partido de Burgos, el recluta con el núm. 908 del reemplazo de 1893 Florentin Diez Rad, natural de dicho pueblo, hijo de Calixto y de Josefa, de 19 años de edad, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 650 milímetros, pelo y cejas negros, ojos garzos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire marcial, su producción buena, á quien estoy sumariando de orden del Sr. Coronel de esta zona por falta de presentación personal en la misma para su destino á Cuerpo, ordenada por Real orden de 28 de Agosto último:

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de justicia militar, por el primer edicto cito, llamo y emplazo á dicho acusado para que en el término de 30 días á contar desde la fecha de su publicación se presente al Juez instructor, Cuartel de Artillería de esta plaza, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no compareciere en el referido plazo.

En nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero, y de mi parte suplico á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y á los agentes de la policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido ó presentado á cualquiera de las autoridades citadas lo participarán seguidamente á este Juzgado militar, poniéndole en calidad de detenido y á mi disposición; pues así lo tengo ordenado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, se inserta en el Boletín oficial de esta provincia.

Burgos 26 de Marzo de 1897.—
Antonio Vizcaino.

ANUNCIOS OFICIALES.

OBRAS PUBLICAS.

Carreteras.—Expropiacione.

Habiéndose declarado por el Señor Gobernador civil de esta provincia,

en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Merindad de Montija para la construcción de un puente sobre el río Cerneja en el Rivero y variación de la carretera de tercer orden de Cereceda á Laredo; se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación publicada en el Boletín oficial núm. 188, correspondiente al día 24 de Noviembre del año último, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el artículo 19 de la ley, ante el Ministerio de Fomento, es de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber que deben designar ante la Alcaldía del mencionado pueblo y en el término de ocho días, el Perito que á cada uno ha de representar, teniendo presente que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el artículo 21 de la vigente ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 30 de Marzo de 1897.—
El Ingeniero Jefe, Mariano Martín Campos.

Alcaldía de Torresandino.

Por terminación del contrato con el Facultativo, se halla vacante la plaza titular de esta villa, con la dotación de 200 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, á cuyo fin el que desee obtener dicha plaza presentará sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de 30 días á contar desde la inserción de este anuncio, siendo requisito indispensable para solicitarla ser Licenciado en Medicina y Cirugía y llevar cuatro años por lo menos de práctica.

Torresandino 14 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Silvestre Gil.

Alcaldía de Santa María del Campo.

Por destitución del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 950 pesetas, cobradas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento en término de 15 días, pasados los cuales no serán atendidas.

Santa María del Campo 30 de Marzo de 1897.—El Alcalde, Julian Roman.